

5º sean los carros destinados exclusivamente al servicio de la empresa.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Junio de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente: C. T. Nouel.— Los Secretarios: José M. Brache.—J. Furcy Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3736.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E., en fecha 9 de Junio de 1897, al señor Fernando María Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 9 de los corrientes, al señor Fernando María Rodríguez, para que pueda establecer en esta Ciudad fábricas de gran consideración, destinadas á la elaboración de pastas finas, etc.; la cual concesión está contenida así:

1º Otorgar al señor Fernando María Rodríguez, por el término de 25 años, que comenzarán á contarse desde la presente fecha, el derecho de establecer en esta Ciudad fábricas de vapor para la elaboración de pastas finas, galleticas de dulce

y otros productos análogos, y eximirle de los derechos de importación y cualesquiera otros las siguientes materias primas entre las que necesite introducir mensualmente para sus industrias: hasta trescientos barriles de sémola y harina, veinte resmas de papel de estrasa de color, diez toneladas de carbón de piedra, las cajas en corte que necesite para envasar los productos, y además, ciento cincuenta barriles de harina de maiz para favorecer el consumo de la clase pobre, y cinco libras de azafrán.

2º Los objetos consignados en el artículo precedente no podrán ser aplicados á ningún otro uso que no sea el expresado en esta concesión, quedando sujeto el concesionario al pago de cien pesos de multa por cada vez que sea sorprendido en contravención.

3º El concesionario queda obligado á garantizar en calidad y pureza los artículos que elabore.

4º El concesionario podrá traspasar estos derechos á quien le convenga, pero en ningún caso á una nación ni gobierno extranjeros, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

5º Las dificultades que se originen se dirimirán por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales.

Considerando: que la expresada concesión es de utilidad pública, por cuanto tiende al mejoramiento de la industria y á la baratura de los productos á que se contrae dicha concesión;

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la aludida concesión.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente: C. T. Nouel.

Los Secretarios:—José M. Brache.—Lorenzo Piña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30

días del mes de Junio de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3737.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. al señor Juan Parra Alba, en fecha 23 de Junio de 1897.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de los corrientes, á favor del señor Juan Parra Alba, para que pueda establecer en esta ciudad fábricas destinadas á la elaboración de pastas finas etc. etc.; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1^a Otorgar al señor Juan Parra Alba, por el término de veinte y cinco años, que comenzarán á contarse desde la fecha, el derecho de establecer en esta ciudad fábricas de pastas finas para sopa y de galletitas de dulce y de soda, y eximirle de los derechos fiscales y cualesquiera otros, entre las materias primas que necesite introducir mensualmente, las que siguen: hasta trescientos barriles de sémola y harina candeal, ciento cincuenta barriles de harina de maíz para el expendio á la clase pobre, veinte y cinco resmas de papel azul para envolver, los envases y etiquetas que necesite para las pastas y galletitas, diez toneladas de carbón de piedra y cinco libras de azafrán.

2^a Los objetos consignados en el artículo anterior, no podrán ser aplicados á ningún otro uso que no sea el expresado en esta concesión, quedando sujeto el concesionario al pago de cien pesos de multa por cada vez que sea sorprendido en contravención.

y otros productos análogos, y eximirle de los derechos de importación y cualesquiera otros las siguientes materias primas entre las que necesite introducir mensualmente para sus industrias: hasta trescientos barriles de sémola y harina, veinte resmas de papel de estrasa de color, diez toneladas de carbón de piedra, las cajas en corte que necesite para envasar los productos, y además, ciento cincuenta barriles de harina de maiz para favorecer el consumo de la clase pobre, y cinco libras de azafrán.

2º Los objetos consignados en el artículo precedente no podrán ser aplicados á ningún otro uso que no sea el expresado en esta concesión, quedando sujeto el concesionario al pago de cien pesos de multa por cada vez que sea sorprendido en contravención.

3º El concesionario queda obligado á garantizar en calidad y pureza los artículos que elabore.

4º El concesionario podrá traspasar estos derechos á quien le convenga, pero en ningún caso á una nación ni gobierno extranjeros, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

5º Las dificultades que se originen se dirimirán por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales.

Considerando: que la expresada concesión es de utilidad pública, por cuanto tiende al mejoramiento de la industria y á la baratura de los productos á que se contrae dicha concesión;

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la aludida concesión.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente: C. T. Nouel.

Los Secretarios:—José M. Brache.—Lorenzo Piña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30

días del mes de Junio de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3737.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. al señor Juan Parra Alba, en fecha 23 de Junio de 1897.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de los corrientes, á favor del señor Juan Parra Alba, para que pueda establecer en esta ciudad fábricas destinadas á la elaboración de pastas finas etc. etc.; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1^a Otorgar al señor Juan Parra Alba, por el término de veinte y cinco años, que comenzarán á contarse desde la fecha, el derecho de establecer en esta ciudad fábricas de pastas finas para sopa y de galletitas de dulce y de soda, y eximirle de los derechos fiscales y cualesquiera otros, entre las materias primas que necesite introducir mensualmente, las que siguen: hasta trescientos barriles de sémola y harina candeal, ciento cincuenta barriles de harina de maíz para el expendio á la clase pobre, veinte y cinco resmas de papel azul para envolver, los envases y etiquetas que necesite para las pastas y galletitas, diez toneladas de carbón de piedra y cinco libras de azafrán.

2^a Los objetos consignados en el artículo anterior, no podrán ser aplicados á ningún otro uso que no sea el expresado en esta concesión, quedando sujeto el concesionario al pago de cien pesos de multa por cada vez que sea sorprendido en contravención.